



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JNI/95/2022 Y JNI/113/2022.

ACTORA: MARÍA DEL CARMEN SORIANO ELORZA, TEREZO GOPAR BRAVO Y OTROS.¹

TERCERA INTERESADA: AGRIPINA AMAYA CORTÉS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ².

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS³.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determina **revocar** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-309/2022** emitido el pasado dieciséis de diciembre, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, de la planilla encabezada por Agripina Amaya Cortés; y **en plenitud de jurisdicción declara como jurídicamente válida** el acta de asamblea de veinticinco de septiembre, donde resultó electa la planilla encabezada por María del Carmen Soriano Elorza.

¹ En adelante parte actora, actores o simplemente promoventes.

² Secretario de estudio y cuenta: Rodrigo Larrazabal Vignon.

³ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós salvo distinta precisión.

ÍNDICE

Glosario.....	2
1. Antecedentes.....	3
2. Competencia.....	4
3. Acumulación	5
4. Requisitos de procedibilidad.....	6
5. Estudio de fondo.....	10
5.1. Materia de la controversia.....	10
5.2. Síntesis de los agravios.	12
5.3. Cuestión a resolver.....	13
5.4. Metodología de estudio.....	13
5.5. Decisión.....	13
5.6. Justificación de la decisión	14
5.6.1 Consideraciones previas.....	14
5.6.2 Es fundada la omisión atribuida al <i>Consejo General</i> de valorar el acta de asamblea donde resultó electa la actora.....	25
5.6.3 Declaración de validez	31
6. Efectos.	42
7. Resolutivo.	44

Glosario

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Municipio</i>	Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>LIPEEO</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca



1. Antecedentes.

I. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-364/2022⁴. El veinticinco de marzo, el *Consejo General*, emitió el dictamen al rubro indicado, por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del *Municipio*.

II. Emisión de la convocatoria para la Asamblea General electiva. El doce de agosto, el Ayuntamiento del *Municipio*, emitió la convocatoria para la celebración de la Asamblea General electiva para renovar a sus autoridades municipales, la cual tendría verificativo a las diez horas del día veinticinco de septiembre, en la explanada del palacio municipal de aquella comunidad.

III. Asamblea General electiva. El día veinticinco de septiembre, se llevó a cabo la asamblea electiva para la renovación de autoridades del Ayuntamiento del *Municipio*, levantándose dos actas de ello, una donde resultó electa la planilla integrada por Agripina Amaya Cortés, y otra, donde resultó electa la planilla encabezada por la ahora parte actora.

IV. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-309/2022. Con fecha dieciséis de diciembre, el *Consejo General*, mediante sesión extraordinaria urgente, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del *Municipio*, para el periodo 2023-2025, de la planilla encabezada por Agripina Amaya Cortés, al estimar que el acta de asamblea presentada por los integrantes del Ayuntamiento -donde resultó electa la actora-, no contaba con los elementos necesarios para tenerla por válida ante las deficiencias e inconsistencias que de ella se advertía.

V. Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentaron sus escri-

⁴ Disponible para su consulta en:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//364_SAN_NICOLAS.pdf

tos de demanda, el primero de ellos ante este Tribunal el veintiuno de diciembre y el segundo el veintidós de diciembre ante el Instituto Electoral Local, mediante el cual, promovieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Por ello, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido los escritos de demanda y ordenó formar los expedientes y registrarlos bajo los números JNI/95/2022 y JNI/113/2022, y turnó los autos a la Ponencia de la Magistrada en funciones para la substanciación correspondiente.

VI. Radicación en ponencia. Por acuerdo de veintiséis y treinta de diciembre, la Magistrada instructora, tuvo por recibido en la Ponencia, los expedientes JNI/95/2022 y JNI/113/2022 respectivamente, requirió a la autoridad señalada como responsable, realizara el trámite que refieren los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios* del primer juicio, así como diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada instructora tuvo por recibida la documentación requerida para la resolución del presente asunto; asimismo, admitió los juicios, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción de los medios de impugnación, y turnó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, los autos de los citados juicios a efecto de que señalara fecha y hora de resolución de los mismos.

VIII. Fecha y hora de sesión. Mediante proveídos de treinta de diciembre, la Magistrada Presidenta señaló las dieciocho horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

2. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para



conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, 88, 89, 90 y 91 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en el que la parte actora hace valer vulneraciones al sistema normativo que impera en la comunidad.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos, así como la legalidad de actos u omisiones del *Consejo General*, que causen un perjuicio a quienes promueven.

Lo anterior, toda vez que los actores impugnan de la responsable la vulneración de sus derechos político electorales de ser votados (haber sido electos) en la elección de nuevas autoridades del *Municipio* que elige a sus autoridades atendiendo a sus usos y costumbres, es decir, bajo el régimen de los Sistemas Normativos Internos.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

3. Acumulación

Los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios*, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes JNI/95/2022 y JNI/113/2022, puesto que, en cada caso, en esencia se impugna la calificación dada por el *Consejo General*, en el acuerdo, IEEPCO-CG-SIN-309/2022, donde declararon como jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento del *Municipio*, para el periodo 2023-2025.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, **se acumula** el expediente JNI/113/2022 al diverso JNI/95/2022, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

4. Requisitos de procedibilidad

3.1 Parte actora.

Se cumplen con los requisitos de procedencia de los Juicios electorales de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 9, 82, 87, 88 y 89 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito en las que constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro



días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclaman los actores es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-309/2022 de fecha dieciséis de diciembre, por el que el *Consejo General* calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del *Municipio*, de la planilla encabezada por Agripina Amaya Cortes.

De ahí que, si las demandas fueron presentadas el pasado veintiuno y veintidós de diciembre, es inconcuso que su presentación es oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley, como se expone enseguida:

Conocimiento del acto impugnado	Sábado	Domingo	Lunes 1er día	Martes 2do día	Miércoles 3er día Presentación JNI/95/2022	Jueves 4to día Presentación JNI/113/2022
Viernes 16 de diciembre	Inhábil	Inhábil	19 de diciembre	20 de diciembre	21 de diciembre	22 de diciembre

Además, para justificar lo anterior, debe tenerse en cuenta que la controversia se relaciona con una elección que se rige por sistemas normativos indígenas.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha sustentado que en elecciones relacionadas con usos y costumbres no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos⁵.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan como ciudadanos electos e integrantes del Ayuntamiento del *Municipio*, a fin de impugnar del *Consejo General*, la calificación que se dio en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-309/2022, al desconocerlos como autoridades electas.

⁵ Al crisol de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”

Lo anterior, ya que por una parte la parte actora remite copia simple de sus credenciales para votar y por otra se advierten sus nombres como participantes de la asamblea electiva, lo que apunta a que pertenecen a dicho *Municipio*; además, el carácter que ostentan no fue controvertido por la responsable.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

3.2. Tercera interesada

En el juicio que nos ocupa, comparece con el carácter de tercera interesada Agripina Amaya Cortés, ciudadana indígena, que se apersona con la calidad de Presidenta Municipal electa para el periodo 2023-2025 del *Municipio*.

En ese sentido, esta autoridad le reconoce el carácter de tercera interesada en este juicio a la citada ciudadana, con base en las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es el ciudadano que cuenta con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.**

En el caso, la promovente, expone que, el proceso electivo del *Municipio*, se llevó conforme a sus normas establecidas por tal motivo, solicita a este Tribunal, entre otras cosas, confirmar el acuerdo controvertido, toda vez que refleja la verdadera voluntad del pueblo. De ahí que se estime colmado el presente requisito.

b) Forma. El escrito de la compareciente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4 y 5 de la *Ley de Medios* en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y



expresa las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, de la *Ley de Medios*, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio.

Al respecto, se señala, que mediante acuerdo Plenario de veintisiete de diciembre, se le solicitó al Instituto Electoral Local, para que, en vías de colaboración, notificara a la ciudadana Agripina Amaya Cortes, a efecto de que se apersonara al presente juicio, al estimarse que contaba con un interés legítimo en la cusa derivado de un derecho incompatible con el de la actora.

Por lo que, mediante escrito de veintiocho de diciembre, y recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la ciudadana Agripina Amaya Cortes se apersonó a juicio con el carácter de tercera interesada, por lo tanto, su presentación resulta oportuna.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la ley de la materia.

Así, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente asunto tanto de la parte actora como de la compareciente como tercera interesada, a continuación se analizará el fondo de la

controversia planteada.

5. Estudio de fondo.

5.1. Materia de la controversia.

Lo es, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-309/2022 emitido por el *Consejo General*, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del *Municipio*, para el periodo 2023-2025, de la planilla encabezada por Agripina Amaya Cortés, al estimar que el acta de asamblea presentada por los integrantes del Cabildo -donde resultó electa la actora-, no contaba con los elementos necesarios para tenerla por válida, ante las deficiencias e inconsistencias que de ella se advertía.

Planteamientos ante este Tribunal.

➤ Planteamientos de la parte actora.

La parte actora aduce que les causa agravio la omisión de la responsable de calificar el acta de asamblea general de elección de veinticinco de septiembre, realizada por la autoridad municipal, ciudadanos caracterizados y la mesa de los debates, en la cual aducen fueron electos.

Señalan que, el acta de asamblea fue previamente revisada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO antes de ser entregada, el tres de octubre por el Presidente Municipal con número de folio 081388, sin embargo, refieren que el *Consejo General*, calificó otra acta diversa presentada por una mesa de los debates que no fue electa por la Asamblea General de su comunidad, ni firmada por la autoridad municipal y el consejo de caracterizados, misma que fue remitida por escrito con número de folio 081218.

Además, aducen que las supuestas autoridades municipales que firman el acta de asamblea no tienen facultades para hacerlo, esto es Liliana Juárez Ríos, no ostenta el cargo de Síndica



Municipal y el ciudadano José Manuel Jiménez Soriano quien firma como Regidor de Hacienda, no radica en la comunidad, pues refieren que se fue a los Estados Unidos de América.

Por lo que refieren que, dichas irregularidades no fueron advertidas por la responsable, vulnerando con ello los derechos político electorales de su comunidad y los propios relativos a votar y ser votados.

Lo anterior, a su consideración vulnera el método de elección de su comunidad indígena, pues consideran que la responsable estaba obligada en analizar ambas actas de asamblea, y con ello determinar la validez de la que se apega al sistema normativo de su comunidad, cuestión que no realizó.

➤ **Planteamientos de la tercera interesada.**

La ciudadana Agripina Amaya Cortés refiere que contrario a lo que la parte actora señala en su demanda, la ciudadana María del Carmen Soriano Elorza, no fue aceptada por la comunidad para participar en la elección, pues refiere que no cumplió con los requisitos de elegibilidad como lo es, ser originaria del *Municipio*.

Señala que el acta de asamblea presentada por el Presidente Municipal, tiene vicios de validez y es contraria a la principio de certeza, pues firmaron dos personas que no ostentan los cargos con los que firman, a saber, Patricia Gómez Cortes como Síndica Municipal y David Juárez Jiménez como Regidor de Hacienda.

Manifiesta, que es inadmisibles el acta de asamblea donde resultó electa la ciudadana María del Carmen Elorza como Presidenta Municipal, pues refiere que esta señala que se abrió a las diez de la mañana, y posterior a ello, se declaró instalada a las diez horas con treinta minutos, concluyendo a las doce horas con treinta y seis minutos, por lo que es inverosímil que en tan poco

tiempo se haya llevado a cabo la misma.

➤ **Planteamiento de la responsable.**

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado refiere que ha ajustado su actuar, respetando los preceptos Constitucionales y Convencionales que reconocen y garantizan la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y practicas; cumpliendo con los principio reguladores de certeza, legalidad, independendencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

También señala que, ese Instituto esta facultado para calificar la elección celebrada el pasado veinticinco de septiembre, por lo que consideran que no han incurrido en ninguna violación que vulnere el sistema normativo de la comunidad, ya que de las constancias que obran en el expediente, señalan que se advierte la existencia de una segunda acta de asamblea de fecha veinticinco de septiembre, la cual a su consideración, no contaba con los elementos necesarios para tenerla por válida ante las deficiencias e inconsistencias que de ella se advertía, lo que señalan que los motivó a dar por válida el acta de asamblea presentada por los integrantes de la mesa de los debates del municipio de referencia.

5.2. Síntesis de los agravios.

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

En ese tenor, del escrito de demanda se advierte que, con independendencia de su ubicación dentro de la misma, forma de



presentación, formulación o construcción lógica⁶; en esencia, los promoventes señalan como motivos de agravios los siguientes:

1. **La omisión de la autoridad responsable de calificar la validez de su elección.**
2. **La calificación de la elección realizada por el Consejo General trastocó el sistema normativo de la comunidad, el método de elección y la voluntad de la asamblea general de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca.**

5.3. Cuestión a resolver.

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si fue correcta la determinación del *Consejo General*, de declarar como jurídicamente válida la elección donde resultó electa la planilla encabezada por Agripina Amaya Cortés, o si por el contrario tal determinación vulnera el sistema normativo de la comunidad, al omitir calificar la asamblea electiva donde resultó electa la planilla encabezada por la actora.

5.4. Metodología de estudio.

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar de manera conjunta los agravios previamente señalados; sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*⁷.

5.5 Decisión.

Son **fundados** los agravios relativos a la vulneración del sistema normativo de la comunidad, al calificar como jurídicamente válida

⁶ A la luz de la **jurisprudencia 3/2000** de la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

⁷ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

el acta de asamblea general electiva de veinticinco de septiembre, donde resultó electa la planilla encabezada por Agripina Amaya Cortés y omitir calificar la elección donde resultó electa la planilla encabezada por la actora.

Pues, fue esta última la que cumple con los extremos establecidos en el sistema normativo que impera en la comunidad, ya que contrario a lo manifestado por el *Consejo General*, el acta de Asamblea General electiva donde resultó electa la planilla de Agripina Amaya Cortés, no cuenta con elementos que generen certeza de su realización, además porque se advierten diversas deficiencias e inconsistencias en la misma respecto al propio sistema normativo del *Municipio*.

En consecuencia, se determina **revocar** el acuerdo impugnado, y en plenitud de jurisdicción, se **califica como jurídicamente válida** el acta de asamblea electiva de veinticinco de septiembre, donde resultó electa **la planilla encabezada por María del Carmen Soriano Elorza**.

Asimismo, se **exhorta** al *Consejo General*, para que atienda con mayor diligencia y cuidado la calificación de elecciones de comunidades del régimen de sistemas normativos internos, especialmente aquellos casos en los que se advierta un conflicto intracomunitario.

5.6. Justificación de la decisión

5.6.1 Consideraciones previas

➤ Marco normativo

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias



instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Local*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación**; **maximización de la autonomía** y **pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores⁸, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

⁸ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno⁹.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁰:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, si-**

⁹ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

¹⁰ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".



guiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

➤ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹¹.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de

¹¹ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014**.

conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

➤ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹².

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

➤ **Perspectiva intercultural**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una **perspectiva intercultural**, a fin de valorar el contexto

¹² Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad¹³, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior*¹⁴, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se

¹³ La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos.

¹⁴ A la luz de la jurisprudencia 19/201814, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”

actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁵.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

➤ **Tipo de conflicto.**

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado,¹⁶ que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones

¹⁵ Al crisol de la jurisprudencia 9/201415, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

¹⁶ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”,



estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto **intracomunitario** en el que existe diferencia entre dos grupos pertenecientes a una misma comunidad indígena.

Ello es así, ya que, en el caso concreto, la actora defiende el acta de asamblea electiva de veinticinco de septiembre, en la que fue electa como Presidenta Municipal, en tanto que, la compareciente como tercera interesada, así como la autoridad responsable sostienen que el acta de asamblea de veinticinco de septiembre, en la que resultó electa la planilla encabezada por Agripina Amaya Cortés debe prevalecer sobre la de la parte actora.

➤ **Contexto del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca.**

Para ser congruente con todo lo anterior, enseguida se identifican los datos relacionados con el contexto social y político del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca¹⁷.

Ubicación. Se localiza en la parte sur del estado de Oaxaca, en coordenadas 16°26' latitud norte y 96°45' longitud oeste, a una altura de 1,460 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con Ejutla de Crespo, al sur con San Simón Almolongas, al oeste con Ejutla de Crespo y Yogana, al este con Miahuatlán de Porfirio Díaz.



Forma de gobierno. La cabecera Municipal es San Nicolás y su

¹⁷ Visible en la página del INEGI.



principal localidad es la ranchería de Bramaderos.

La actual integración del ayuntamiento está conformada por Presidente municipal, Sindicatura y Regidurías de hacienda, obras, salud y educación, con sus respectivos suplentes, todos electos por el sistema de usos y costumbres.

Población. El número de hombres de dieciocho años y más asciende a 369, a su vez, el número de mujeres de dieciocho años y más asciende a 454¹⁸.

Conflictos electorales.

En la elección ordinaria del año dos mil trece, la controversia surgió por irregularidades durante la etapa de preparación de la elección y de la convocatoria, así como, por la existencia de dos actas de asamblea, las cuales fueron mutuamente controvertidas en cuanto a la veracidad de los hechos que en ellas se consignaron, así como los resultados de cada una de ellas.

Por lo cual, ante la falta de certeza, el *Consejo General* mediante el acuerdo CG- IEEPCO-SNI-49/2013, determinó calificar como no válida la citada elección, ordenando la reposición del proceso electoral a partir de la aprobación y expedición de la convocatoria respectiva, e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para que coadyuvara en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento.

El acuerdo de referencia fue recurrido ante este Tribunal, mediante el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/37/2013 y su acumulado JNI/39/2013, el cual fue resuelto el veintiséis de diciembre de dos mil trece, en el sentido de revocar el acuerdo CG-IEEPCO-SNI49/2013, a efecto de que el Instituto Electoral Local, expidiera la constancia de mayoría a favor de la

¹⁸ Información consultable en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-364/2022.

planilla de ciudadanos electos como concejales municipales encabezada por Orlando Omar Pérez Soriano.

En la elección ordinaria dos mil dieciséis, la controversia surgió después que el *Consejo General* calificara como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del *Municipio*, celebrada el dieciocho de septiembre de aquel año; ya que los inconformes argumentaron que al ciudadano Primitivo Soriano Ventura, no se le debió permitir participar como candidato, pues se encontraba fungiendo en el cargo de Presidente Municipal de aquel ayuntamiento, con lo cual argumentaban que se actualizaba la reelección de dicha persona, violando con ello los artículos 115 de la *Constitución Federal* y 113 de la *Constitución Local*.

El acuerdo de referencia fue impugnado ante este Tribunal, formándose el juicio JNI/25/2016, el cual se resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN/60/2016 que calificó como válida la asamblea de elección, tomando en consideración el nuevo modelo sancionado por el Poder Revisor de la Constitución respecto a la reelección de los ayuntamientos, al no percibirse que la elección del ciudadano como Presidente Municipal, se traduzca en una violación a los derechos humanos de los actores ni de alguno de los integrantes de la comunidad, toda vez que de las constancias de autos no se evidenció que en dicha elección se haya impedido participar a alguien como candidato o que se le haya impedido a la población ejercer su derecho al sufragio por una opción distinta.

En la elección del año dos mil diecinueve, la controversia surgió cuando no fue declarada válida la elección del *Municipio* por parte del *Consejo General*, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-373/2019.

Dicho acuerdo fue recurrido nuevamente ante este Tribunal



formándose el expediente JNI/88/2019 y su acumulado JNI/03/2020, del índice de este Tribunal, el cual fue resuelto con fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte, donde se confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-373/2019 que declaró como no válida la elección de ese año en el *Municipio*.

Ante dicha sentencia, se presentaron Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral de Xalapa, Veracruz, Formándose los expedientes SX-JDC-69/2020, SX-JDC-70/2020, y SX-JDC-97/2020, los cuales fueron acumulados al SX-JDC-69/2020, y en la cual la Sala Regional revocó la sentencia de este Tribunal en el expediente JNI/88/2019 y su acumulado JNI/03/2020.

Calificando como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento del *Municipio* para el periodo 2020-2022, realizada mediante asamblea general comunitaria de diez de noviembre del dos mil diecinueve, en la que resultó electa la planilla encabezada por Terezo Gopar Bravo.

5.6.2 Es fundada la omisión atribuida al *Consejo General* de valorar el acta de asamblea donde resultó electa la actora.

Como se anticipó, la parte actora señala el indebido actuar del *Consejo General*, al referir que fue omiso en analizar las documentales relacionadas con la asamblea electiva de veinticinco de septiembre, donde resultó electa la planilla encabezada por María del Carmen Soriano Elorza.

Pues, manifiestan que dicha autoridad únicamente se avocó en analizar el acta de asamblea presentada por la Síndica Municipal de ese Ayuntamiento, por ese motivo, solicitan se revoque el acuerdo impugnado, y en plenitud de jurisdicción este Tribunal califique la validez de la elección de San Nicolás, Miahuatlán,

Oaxaca.

Al respecto, la citada autoridad responsable al rendir su informe expuso que basó su actuar respetando los preceptos Constitucionales y Convencionales que reconocen y garantizan la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y practicas; cumpliendo con los principio reguladores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

No obstante lo anterior, este Tribunal determina que dicha autoridad **sí fue omisa** en analizar las documentales aportadas por la parte actora, pues en autos obra diversa documentación que evidencia un conflicto intracomunitario, lo que no fue analizado por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, a pesar de tener conocimiento de éste.

Ello, se traduce en que la autoridad responsable al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-309/2022 no fue **exhaustiva, objetiva e imparcial**¹⁹, traduciéndose en una **vulneración al sistema normativo interno y autonomía del Municipio**.

En efecto, dentro de la competencia que tiene el *Consejo General* se encuentra la establecida en el artículo 282 de la *LIPEEO*, consistente en que, en las elecciones celebradas en comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra

¹⁹ Principios Constitucionales que deben regir a las autoridades en materia electoral.



las mujeres en razón de género;

- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, si se acreditan los requisitos mencionados, dicha autoridad procederá a declarar la validez de la elección.

Asimismo, el acuerdo controvertido señala que en atención a lo establecido en el inciso a), referido anteriormente, éste resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos.

Esto es, obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Por otra parte, el numeral 1, del artículo 285, de la *LIPEEO*, refiere que cuando se presente una controversia entre derechos colectivos e individuales, considerando la particularidad del caso, será necesario hacer **una ponderación de derechos basada en un exhaustivo análisis** de los valores protegidos por la norma indígena, las posibles consecuencias para la preservación cultural y las formas en las que la cultura indígena pueda incorporar derechos sin poner en riesgo su continuidad como pueblo.

Así, de dichos preceptos se advierte el imperativo del *Consejo General*, en analizar cada una de las constancias remitidas por las comunidades y municipios indígenas, para que al momento de validar la elección correspondiente sea bajo el tamiz de los principios que rigen la materia.

Sin embargo, del análisis al citado acuerdo, se advierte que la responsable fue omisa en atender conforme a sus facultades el conflicto que fue de su conocimiento.

Es decir, dicho acuerdo en su apartado de ANTECEDENTES se expone el Instituto Electoral local recibió documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento, celebradas en asambleas generales comunitarias de fecha veinticinco de septiembre, documentación a la que se le asignó los folios 081218 y 081388²⁰.

En esa índole, la responsable se encontraba obligada en hacer el análisis de ambas actas de asamblea, no obstante, únicamente se avocó a estudiar el acta proporcionada por la Mesa de los Debates, declarando válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Nicolás en la que quedó ganadora la planilla encabezada por Agripina Amaya Cortés.

No obstante, omitió realizar el análisis del acta de asamblea aportada por la ahora parte actora, la cual le fue proporcionada previo a la calificación de la elección y así poder determinar cual acta de asamblea general comunitaria es la que se apega al sistema normativo de esa comunidad o en su caso invalidar la elección por un posible contexto de tensión y conflicto intracomunitario.

²⁰ Visibles en la foja 341 y 445 respectivamente del cuaderno accesorio III del expediente en que se actúa, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.



Esto es, respecto de la segunda acta de asamblea, la responsable únicamente se refirió a ella en el inciso h), de la TERCERA razón jurídica del Acuerdo²¹, correspondiente a las controversias refiriendo únicamente:

De las documentales que obran en el expediente, se advierte que existen una segunda acta de Asamblea General Comunitaria, de fecha 25 de septiembre de 2022, realizada por el Honorable Ayuntamiento de San Nicolas, Oaxaca, de la cual se desprende que la candidata ganadora a la Presidencia Municipal en dicha Asamblea, fue rechazada en la Asamblea celebrada por la Mesa de Debates y el Consejo Ciudadano de Caracterizados y por todos los asistentes a dicha elección, esto en razón a que no cumplía con los requisitos de elegibilidad estipulados en su método de elección, además de lo anterior, el acta de Asamblea de elección de autoridades municipales presentada por los integrantes del Honorable Ayuntamiento, no cuenta con los elementos necesarios para tenerla por válida ante las deficiencias e inconsistencias que de ella se advierte

A lo anterior, se arriba que dicha autoridad pasó por alto un conflicto intracomunitario, pues el mismo acuerdo y de las constancias que obran en autos se constata que existieron solicitudes de las partes, posterior a la presentación de la documentación de las actas de asamblea, como a continuación se ilustra:

PROMOVENTE	FECHA	FOLIO DESIGNADO POR EL IEPCO	ASUNTO
Mesa de los debates	28 de septiembre	081218	Remitieron la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 25 de septiembre de 2022
Autoridad municipal	3 de octubre	081388	Remitió la documentación relativa a la elección de los concejales que fungirán para el periodo 2023-2025, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria el 25 de septiembre de 2022
Personas del municipio	12 de octubre	081814	Mediante el cual presentaron su inconformidad contra el acta de elección presentada por la autoridad municipal del municipio en referencia, anexando copia simple de CURP, copia simple de acta de nacimiento y dos copias certificadas de acreditación
Personas del municipio	14 de octubre	081950	Mediante el cual solicitaron la validación de la elección del 25 de

²¹ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

			septiembre del 2022, de cuya documentación fue entregada a este Instituto por los integrantes de la Mesa de los Debates.
Síndica Municipal (Liliana Juárez Ríos)	20 de octubre	082276	Mediante el cual remite Acta de Hechos relacionada con la elección de los concejales que fungirán para el periodo 2023- 2025, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria del 25 de septiembre del 2022
Autoridad municipal	27 de octubre	082575 y 082576	Mediante los cuales primeramente presenta su inconformidad en contra del acta de elección del 25 de septiembre del 2022, presentada por la Mesa de los Debates de ese municipio, así mismo, anexó la documentación consistente en copia certificada del acta de asamblea del 25 de septiembre del presente año; copia certificada del acuse de escrito de renuncia; copia certificada de constancia de hechos; copia certificada de acta de sesión extraordinaria del 26 de junio del 2022; copia certificada de constancia de validez; copia simple de acta de asamblea del 25 de septiembre del año en curso; copias simple de acuse de solicitud de registro de planilla y copia certificada de comparecencia; y en el segundo informa los nombres de los integrantes de la Mesa de los Debates que salieron electos en la Asamblea General Comunitaria del 25 de septiembre del 2022
Informe de ciudadanos de la comunidad	27 y 28 de octubre	082578, 082580, 082579, 082581, 082582, 082583, 082584, 082577 y 082668	Mediante los cuales informaron sobre los hechos acontecidos durante la elección de los concejales que fungirán ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-309/2022 para el periodo 2023-2025, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria el 25 de septiembre del 2022, en la explanada municipal del referido municipio
María del Carmen Soriano Elorza	28 de octubre, 3,4 y 12 de noviembre	082667, 082826, 082891 y 083251	Mediante los cuales primeramente presentó su inconformidad en contra de la supuesta acta de asamblea del 25 de septiembre del 2022, entregada por los integrantes de la mesa de los debates; adjuntando los documentos siguientes: copia simple de carpeta de investigación; reporte fotográfico; copia simple de dictamen del Congreso del Estado; cuatro copias simples de actas de nacimiento; copia simple de constancia de sucesión de terreno; copia simple de comparecencia espontanea; copia simple del oficio IEEPCO/DESNI/2140/2022

Documentales que obran en autos en copias certificadas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

En esa índole, resulta evidente la falta de actuar de la citada autoridad responsable al vulnerar lo establecido en las leyes locales e internacionales que tutelan los derechos de los



municipios y comunidades indígenas.

Pues, a pesar de las diversas solicitudes presentadas ante dicha autoridad, relacionadas con el conflicto que imperaba en la comunidad de San Nicolás, el Instituto Electoral Local no atendió de manera exhaustiva la causa de pedir planteada por los diversos solicitantes.

Lo que, como se anticipó, deja claro la falta de exhaustividad, objetividad e imparcialidad, al momento de calificar la elección del *Municipio*, traduciéndose en una vulneración a su sistema normativo interno y autonomía, pues omitió analizar el asunto con base en el contexto de la comunidad, al no tomar en cuenta lo acontecido y resuelto previamente en las elecciones realizadas y las cuales eran de su conocimiento.

Por tanto, resulta evidente que el Consejo General no atendió de manera exhaustiva al analizar la elección en comento, resultando **fundado** el planteamiento de los actores.

A partir de lo anterior, lo procedente sería devolver expediente al Instituto local para que realizara un pronunciamiento exhaustivo; sin embargo, en aras de evitar reenvíos innecesarios, maximizar el acceso a la tutela judicial efectiva y una justicia pronta y expedita, este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción se pronunciará a respecto, y calificara cual asamblea se apega los principios constitucionales en la materia y sobre todo al sistema normativo de la comunidad.

5.6.3 Declaración de validez

Ahora bien, para que este Tribunal, pueda emitir un pronunciamiento conforme a derecho, primero se debe determinar cuál es el sistema normativo que impera en el *Municipio*.

Para ello, mediante proveído de veintisiete de diciembre, se

requirió al Instituto Electoral Local, copias certificadas de las últimas tres elecciones del *Municipio*²², de las cuales, se puede advertir **el siguiente sistema normativo que impera en aquel municipio:**

Característica	Elección 2013	Elección 2016	Elección 2019
Quien convoca	Autoridad municipal en turno	Autoridad municipal en turno y consejo de ciudadanos caracterizados de San Nicolás, Miahuatlán	Autoridad municipal en turno y consejo de ciudadanos caracterizados de San Nicolás, Miahuatlán
Periodo que fungirán las autoridades electas	2014-2016 (tres años)	2017-2019 (tres años)	2020-2022 (tres años)
Cargos que se eligen	Propietarios y suplentes de: -Presidencia -Sindicatura -Regiduría de hacienda -Regiduría de obras -Regiduría de Salud -Regiduría de Educación	Propietarios y suplentes de: -Presidencia -Sindicatura -Regiduría de hacienda -Regiduría de obras -Regiduría de Salud -Regiduría de Educación	Propietarios y suplentes de: -Presidencia -Sindicatura -Regiduría de hacienda -Regiduría de obras -Regiduría de Salud -Regiduría de Educación
Fecha en que se llevó a cabo la elección	Veinte de octubre de dos mil 2013	Dieciocho de septiembre de 2016	10 de noviembre de 2019 (ordinaria) y 29 de diciembre de 2019 extraordinaria
Hora de inicio y término de la asamblea	10:30 hrs a 16:30 hrs	12:00 hrs a 13:40 hrs.	10:00 hrs a 14:30 hrs. (ordinaria) 10:00 hrs a 15:25 hrs (extraordinaria)
Lugar de celebración de la Asamblea	Corredor del Palacio Municipal	Corredor del palacio Municipal	Corredor del palacio Municipal
Quienes participan	Originarios y vecinos mayores de 18 años de la comunidad	Originarios y vecinos mayores de 18 años de la comunidad	Originarios y vecinos mayores de 18 años de la comunidad
Quien instala la asamblea	Presidente y secretario municipales	Presidente municipal	Presidente y secretario municipal

²² Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.



Quien dirige la elección	Mesa de los debates (que se elige de forma directa)	Mesa de los debates (electa por mano alzada)	Mesa de los debates (designada de forma directa por la asamblea)
Método de elección	Se proponen dos planillas completas, y cada ciudadano procede a votar estampando su nombre y firma o huella según sea el caso en la hoja de su planilla electa	Se proponen dos planillas completas, y cada ciudadano procede a votar estampando su nombre y firma o huella según sea el caso en la hoja de su planilla electa	Se proponen dos planillas completas, y cada ciudadano procede a votar estampando su nombre y firma o huella según sea el caso en la hoja de su planilla electa
Firmantes del acta de asamblea	Mesa de debates, autoridad municipal en funciones y notario publico	Mesa de debates, autoridad municipal en funciones, ciudadanos electos y Consejo de caracterizados	ORDINARIA: Mesa de debates, comités comunitarios, ciudadanos electos Y Consejo de caracterizados EXTRAORDIARIA: Mesa de debates, autoridad municipal en funciones y notario publico
Número de asistentes	675 personas	540 personas	ORDINARIA: 590 asistentes EXTRAORDIARIA: 417 personas

Por lo tanto, conforme a dicho sistema normativo se determina calificar como jurídicamente válida el acta de asamblea que fue aportada por **la autoridad municipal** (donde resultó electa la actora) pues de su análisis se arriba a la conclusión de que fue realizada conforme a su sistema normativo interno, como a continuación se explica:

Característica	Sistema normativo según las últimas 3 elecciones	Acta de elección validada por el Consejo General	Acta de elección donde resultó electa la planilla encabezada por la actora
Quien Convoca	Autoridad municipal en turno y consejo de ciudadanos caracterizados de San Nicolas, Miahuatlán	De las documentales remitidas al Instituto Electoral local por Liliana Juárez Ríos, mediante número de oficio 081218, no se advierte convocatoria.	Se cumple con este requisito, ya que la convocatoria que fue emitida por la autoridad municipal en turno y consejo de ciudadanos caracterizados de San Nicolas, Miahuatlán
Fecha de celebración	Entre los meses de septiembre y noviembre del año electivo	Se cumple con este requisito , ya que la asamblea señala se celebró el 25 de septiembre, lo que también es acorde a la convocatoria	Se cumple con este requisito , ya que la asamblea señala se celebró el 25 de septiembre, lo que también es acorde a la convocatoria
Duración del cargo	Tres años	Se cumple con este requisito ya que en el acta de asamblea se	Se cumple con este requisito ya que en el acta de asamblea se

		señaló que el periodo comprenderá del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025	señaló que el periodo comprenderá del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025
Cargos que se eligen	Propietarios y suplentes de: -Presidencia -Sindicatura -Regiduría de hacienda -Regiduría de obras -Regiduría de Salud -Regiduría de Educación	Se cumple con este requisito en el número , dado que se advierte que fueron electos 6 propietarios y 6 suplentes.	Se cumple con este requisito en el número , dado que se advierte que fueron electos 6 propietarios y 6 suplentes.
Lugar de celebración	Corredor del Palacio Municipal	Se cumple con este requisito , ya que se el acta refiere que se llevó a cabo en el Corredor del Palacio Municipal	Se cumple con este requisito , ya que se el acta refiere que se llevó a cabo en el Corredor del Palacio Municipal.
Hora de inicio y termino de la asamblea	Inicia entre las 10:00 y las 12:00 horas y termina entre las 13:40 y 16:30 horas	Se cumple con este requisito en su inicio, pero discrepa en su terminó pues esta señala que concluyó hasta las 18:50	Se cumple con este requisito, pues el acta señala que dio inicio a las 10:00 hrs y concluyó 12:36 hrs
Quien instala la asamblea	Presidente y secretario municipal	No se cumple , pues se advierte que solo el Presidente Municipal la instaló (sin que pase desapercibido que el presidente municipal no firmó ninguna hoja del acta)	Se cumple con este requisito , ya que del contenido del acta de asamblea se advierte que el presidente municipal instaló la elección junto con el secretario municipal
Quien dirige la elección	Mesa de los debates	Se cumple con este requisito , pues del contenido del acta de asamblea se advierte que una vez integrada la mesa de los debates, esta llevó a cabo la elección.	Se cumple con este requisito , pues del contenido del acta de asamblea se advierte que una vez integrada la mesa de los debates, esta llevó a cabo la elección.
Método electivo	Se proponen dos planillas completas (6 propietarios y 6 suplentes), y cada ciudadano procede a votar estampando su nombre y firma o huella según sea el caso en la hoja de su planilla electa	Se cumple parcialmente el requisito, pues aun cuando se propusieron dos planillas, del contenido del acta de asamblea, no se advierte lista diferenciada de votación por cada planilla.	Se cumple con este requisito , ya que se advierte que fueron propuestas dos planillas y del contenido de la misma, se desprenden dos listas de votación para cada una de las planillas, en las que incluso se advierten las firmas de la planilla que encabeza Agripina Amaya Cortés.
Firmantes del acta de elección	Autoridad municipal en turno, mesa de los debates y consejo de ciudadanos caracterizados de San Nicolas, Miahuatlán	No se cumple , pues solo firmaron la mesa de los debates instalada, la sindica municipal, regidor de hacienda y un supuesto concejo de caracterizados con nombres y firmas distintas a los que	Se cumple con este requisito , pues del contenido de acta se advierte la firma de la autoridad municipal en turno, mesa de los debates y consejo de ciudadanos caracterizados que firmaron la



		firmaron la convocatoria	convocatoria de doce de agosto
Número de participantes	Entre 417 y 675 personas	Se cumple con este requisito, pues se señala que participaron 455 personas	Se cumple con el requisito, pues si bien se señala que participaron 403 personas, sin embargo, la mayoría de participación es de alrededor de 675 ciudadanos, se estima que cumple con la mayoría de la asamblea.

Ahora bien, como se expuso en la gráfica comparativa, existe la claridad de que el acta de elección donde resultó electa la planilla encabezada por la actora, es la que se apega al sistema normativo de esa comunidad, pues conforme a dicho sistema se advierte que el proceso electivo interviene diversas autoridades de esa comunidad.

Ello es así, pues contrario al acta validada por el *Consejo General*, de las documentales remitidas por la actora, obra la convocatoria que fue emitida por la autoridad municipal en turno y el consejo de ciudadanos caracterizados de San Nicolás, Miahuatlán.

Cabe resaltar que el consejo de ciudadanos caracterizados es un órgano reconocido por el sistema normativo interno de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, para participar dentro del proceso de elección de sus autoridades municipales.

Se debe tener presente que, a dichos ciudadanos caracterizados, se les ha denominado como aquellas personas mayores –de sesenta años- que ya cumplieron con todos los servicios y su función principal es la de ser consejeros, debido a la experiencia adquirida en el desempeño de diversos cargos municipales y comunales, y quienes gozan de respeto.

De lo anterior, puede inferirse que la intervención que la propia asamblea general comunitaria le otorgó al Consejo de

Caracterizados, dentro de su proceso electivo, fue para que actuara como un medio para la organización de su elección, así como para someter a evaluación el desempeño de los funcionarios que habían sido designados como ediles del Ayuntamiento, por no estar de acuerdo con su desempeño.²³

Dicha documental, se considera relevante para determinar, como acto previo, que autoridad es la que convoca a la asamblea general comunitaria, coligiéndose así que la convocatoria aportada por la actora, fue firmada por la autoridad saliente y el consejo de ciudadanos caracterizados, dando validez al proceso electivo en el que resultó electa.

En suma, a lo anterior, no se debe obviar que, el acta aportada por la parte actora, también se encuentra firmada por la autoridad saliente y el citado consejo de ciudadanos caracterizados lo que para este Tribunal otorga certeza de su validez, pues dichas autoridades son las que han intervenido en el proceso electivo de San Nicolás, como se refiere en el sistema normativo previamente referido.

También, es importante resaltar que el consejo de ciudadanos caracterizados que firmaron el acta de asamblea general comunitaria donde resultó electa la parte actora, es el mismo que firmó la convocatoria para dicha elección, otorgando la certeza que el acta de asamblea que no fue analizada por el *Consejo General* es la que se apega al sistema normativo de esa comunidad.

Al respecto, el principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los

²³ Dicha autoridad fue motivo de análisis al resolver el diverso JDCI/134/2022, JDCI/150/2022 y JNI/28/2022 acumulados del índice de este Tribunal, que se invoca como hecho notorio de conformidad con lo establecido el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios Local.



consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa²⁴ ha establecido que el principio de certeza se encuentra vinculado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde con la normatividad del Derecho escrito formal mexicano o con las relativas a los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Concluyendo que la certeza es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos.

Además, este Tribunal advierte que las únicas autoridades municipales del acta de asamblea calificada como válida por el *Consejo General*, fueron la Síndica Municipal Liliana Juárez Ríos y quien dice ostentar el cargo de Regidor de Hacienda del *Municipio*, José Manuel Juárez Soriano, sin embargo, el treinta de noviembre, mediante Decreto 742²⁵, el Pleno Legislativo del Congreso del Estado, declaró procedente que el ciudadano David Jiménez Juárez asumiera el cargo de Regidor de Hacienda propietario del Ayuntamiento del *Municipio*, para el periodo legal comprendido desde el momento en el que el Ayuntamiento

²⁴ Criterio emitido al resolver el diverso SX-JDC-69/2020, SX-JDC-70/2020 Y SX-JDC-97/2020, ACUMULADOS.

²⁵ Lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

calificó y aprobó su designación (es decir mediante acta de cabildo de veintiséis de junio) y hasta el treinta y uno de diciembre; derivado de la declaratoria de abandono del cargo sin causa justificada por parte del ciudadano José Manuel Jiménez Soriano.

Por lo tanto, este Tribunal estima que dicho ciudadano dejó de ser Regidor de Hacienda desde el pasado veintiséis de junio, por ello, su firma con tal calidad no puede ser tomada en cuenta.

Además, quienes firman como concejo de caracterizados del *Municipio*, en el acta de asamblea de Agripina Amaya Cortés, son personas distintas a las que firmaron la convocatoria de doce de agosto.

Sin que pase desapercibido que la compareciente como tercera interesada señala que, es inverosímil que la asamblea electiva donde resultó electa la parte actora, haya durado solo dos horas con treinta y seis minutos, sin embargo, contrario a lo que afirma, de la tabla del sistema normativo que impera en la comunidad antes expuesta, de las elecciones pasadas en específico la celebrada en el año dos mil dieciséis, se desprende que tuvo una duración de una hora con cuarenta minutos, habiendo incluso participación de mas personas (540) en comparación con la asamblea presentada por la parte actora (403), por lo tanto tal inconformidad aducida por la tercera interesada se desestima, pues la duración no ha sido impedimento en anteriores elecciones.

Aunado a todo lo anterior, del acta de asamblea donde resultó electa la planilla encabezada por la parte actora, se advierte en el apartado de firmas para la planilla de contraria (la de Agripina Amaya Cortés), que tanto la misma Agripina Amaya Cortés²⁶, así

²⁶ Visible en la foja 513 del cuaderno accesorio III del expediente en que se actúa, en el número 117 de aquella lista de firmas.



como la totalidad de su planilla, firmaron en dicha asamblea.

Finalmente, contrario a lo señalado por la tercera interesada, si bien del acta de nacimiento de la actora se desprende que esta nació en la Ciudad de México, lo cierto es que del acta de asamblea que se estudia, no se advierte que la Asamblea General comunitaria haya estado en desacuerdo con su postulación, máxime que la mesa de los debates una vez analizados los requisitos de elegibilidad, puso a consideración de la asamblea general su postulación, sin que se advierta inconformidad con ello.

Por lo que a estima de este Tribunal, al momento de su designación como como candidata a Presidenta Municipal y que la asamblea no se inconformó con ello, adquirió fuerza jurídica, le dio firmeza durante el proceso electoral y por ende fue protegida por la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos realizados por su respectiva mesa de los debates, pues su aprobación emanó de la voluntad de la asamblea general de la propia comunidad.

Por todo lo anterior, se concluye que el acta de asamblea general electiva que se apega al sistema normativo del *Municipio*, es la que fue aportada por la autoridad municipal, donde resulto electa la parte actora en el presente asunto.

Pues la que erróneamente calificó como válida el Consejo General, presenta las inconsistencias antes señaladas.

Además, este Tribunal considera pertinente resaltar que esta decisión no vulnera la paridad, en atención a lo dispuesto en la fracción XX del artículo 2º de la *LIPEEO*, ya que la planilla a la cual se le está otorgando validez rebasa la igualdad numérica de mujeres, pues el Ayuntamiento queda integrado por seis mujeres de doce concejales -tres propietarias y tres suplentes -, como a continuación se ilustra:

PROPIETARIOS	SUPLENTES
María del Carmen Soriano Elorza	Leonor ventura maya
-----	-----
-----	-----
-----	-----
Angelica Ventura Ríos	Francisca Soriano Martínez
Inés García Ventura	Lorenza Santiago

Es decir, existe una integración paritaria del Ayuntamiento, máxime que se elije una mujer en el cargo de mayor importancia dentro del Municipio.

En ese tenor, este Tribunal ha considerado²⁷ que el estudio del cumplimiento al principio de paridad en las elecciones de las comunidades indígenas debe realizarse conforme al sistema normativo de la comunidad, tomando en consideración la forma en que se lleva a cabo la elección y las obligaciones comunitarias que se exigen a las candidaturas, desde una perspectiva intercultural y de género que permita una identificar las características y factores subyacentes que entrecruzan las asimetrías de género en las comunidades indígenas, lo anterior para determinar si las acciones realizadas por la comunidad resultan medidas eficaces y efectivas para la materialización del principio.

Así, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, es importante tomar en consideración cómo nuestro máximo Tribunal perfiló el cumplimiento del principio de paridad en la elección del sistema de partidos políticos.

El cumplimiento del principio de paridad de género en relación con cargos de elección popular, en la interpretación del texto del artículo 41 constitucional, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido una interpretación

²⁷ Al resolver los expedientes JNI/27/2022 y JNI/24/2022 acumulado, JDCI/124/2022 y acumulados y JDCI/128/2022.



extensiva y ha establecido que el mandato de paridad de género en el ámbito local es aplicable no solamente al Poder Legislativo de las entidades, sino también a los ayuntamientos, en tanto que su naturaleza plural y de órgano de representación popular lo permitía²⁸.

Así, la Suprema Corte recientemente interpretó que el principio constitucional de paridad de género no se agota en el registro o postulación de candidaturas antes de la jornada electoral, sino que trasciende a la integración de los órganos.

Por ende, se determinó que obliga a las entidades federativas a contemplar medidas en la asignación de diputaciones de representación proporcional que favorezcan la integración paritaria de los congresos locales, **las cuales necesariamente deben ser respetuosas del resto de los principios constitucionales aplicables**²⁹.

²⁸ De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, en sesión de dos de octubre de dos mil catorce; y 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, en sesión de treinta de septiembre de dos mil catorce.

²⁹ Ver la tesis jurisprudencial **11/2019**, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro y texto **“PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**. De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de “listas abiertas” de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de “mejores perdedores” de mayoría relativa– o de “listas cerradas no bloqueadas” –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 71, octubre de 2019, tomo I, página 5.

De ahí que, la Constitución no prevé un catálogo exhaustivo de reglas y medidas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular,³⁰ sino que prevé que éstas deberán establecerse en las leyes electorales, sin exigir que estén en las constituciones de las entidades federativas.

En esa guisa, las normas del derecho consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.³¹

Es aquí donde dicho principio, adquiere una dimensión especial, tratándose de procesos democráticos comunitarios, ya que como se señaló, de lo previsto por el artículo 2, Apartado A, fracción III de la *Constitución Federal*, y 16, párrafo séptimo, de la *Constitución Local* reconocen el derecho de comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

6. Efectos.

Al haber sido **fundados** los agravios esgrimidos por las y los promoventes relativos a la vulneración a la libre autodeterminación de la comunidad y la omisión de valorar y calificar su acta de asamblea, con fundamento en lo dispuesto

³⁰ Del hecho de que la Constitución no establezca un catálogo exhaustivo de reglas y medidas no debe inferirse que no exija la implementación de ciertas medidas específicas. Como se señalará más adelante, al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020, en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte (se ajustará en el engrose), este Tribunal Pleno estableció que del mandato de paridad se desprende una obligación de que se alterne en cada periodo electivo el género de la persona que encabeza las listas de representación proporcional.

³¹ A la luz de la **jurisprudencia 22/2016** de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”



en el artículo 92, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, lo procedente es **revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-309/2022**, para los siguientes efectos:

I. Se declara no válida el acta de asamblea electiva celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, en el Municipio de San Nicolás, Oaxaca, donde resultó electa la planilla encabezada por Agripina Amaya Cortés.

II. En plenitud de jurisdicción **se declara la validez** de la elección celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, en el Municipio de San Nicolas, Oaxaca, donde resultó electa la planilla encabezada por **María del Carmen Soriano Elorza**, para el periodo 2023-2025, en el siguiente orden:

Cargos	Propietarias (os)	Suplencias
Presidencia	María del Carmen Soriano Elorza	Leonor Ventura Maya
Sindicatura	Zeferino Soriano Juárez	Emilio Martínez Cruz
Regiduría de Hacienda	Rodolfo Cortes Ríos	Maximino Ríos Cortes
Regiduría de Obras	Jesús cortes Ríos	Victorino Cortes Ventura
Regiduría de Salud	Angelica Ventura Ríos	Francisca Soriano Martínez
Regiduría de Educación	Inés García Ventura	Lorenza Santiago

III. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que **expida dentro del plazo de seis horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, **la constancia de mayoría y validez a las autoridades electas** en la elección celebrada el veinticinco de septiembre dos mil veintidós, donde resultó electa la planilla encabezada por **María del Carmen Soriano Elorza**, así como que comunique lo anterior, a todas las autoridades del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez hecho lo anterior, deberá notificarlo a este Tribunal dentro de las **dos horas** a que ello ocurra, remitiendo las constancias con que acredite su dicho.

Bajo **apercibimiento**, que para el caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación de manera individual**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada *Ley de Medios*.

III. Se **dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de validez de la elección de veinticinco o de septiembre donde resultó electa la planilla encabezada por Agripina Amaya Cortes, ordenadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es decir, la expedición de la constancia de mayoría y validez.

IV. Se **exhorta** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atienda con mayor diligencia y cuidado la calificación de elecciones de comunidades del régimen de sistemas normativos internos, especialmente aquellos casos en los que se advierta un conflicto intracomunitario.

7. Resolutivo.

PRIMERO. Se **acumula** el expediente JNI/113/2022 al diverso JNI/95/2022, en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-309/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se **declara la validez** de



la elección celebrada el día veinticinco de septiembre del año dos mil veintidós en el Municipio de **San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca**, donde resultó electa la planilla encabezada por **María del Carmen Soriano Elorza**, en términos de lo razonado en el considerando **CINCO** del fallo.

CUARTO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumpla con el apartado de **efectos** de la presente sentencia.

QUINTO. Se **exhorta** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atienda con mayor diligencia y cuidado la calificación de elecciones de comunidades del régimen de sistemas normativos internos, especialmente aquellos casos en los que se advierta un conflicto intracomunitario.

Notifíquese a las partes como en derecho corresponde.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo³² y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez³³**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González³⁴, Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

³² En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

³³ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

³⁴ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.